

**RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZO
NULIDAD jprmpal**

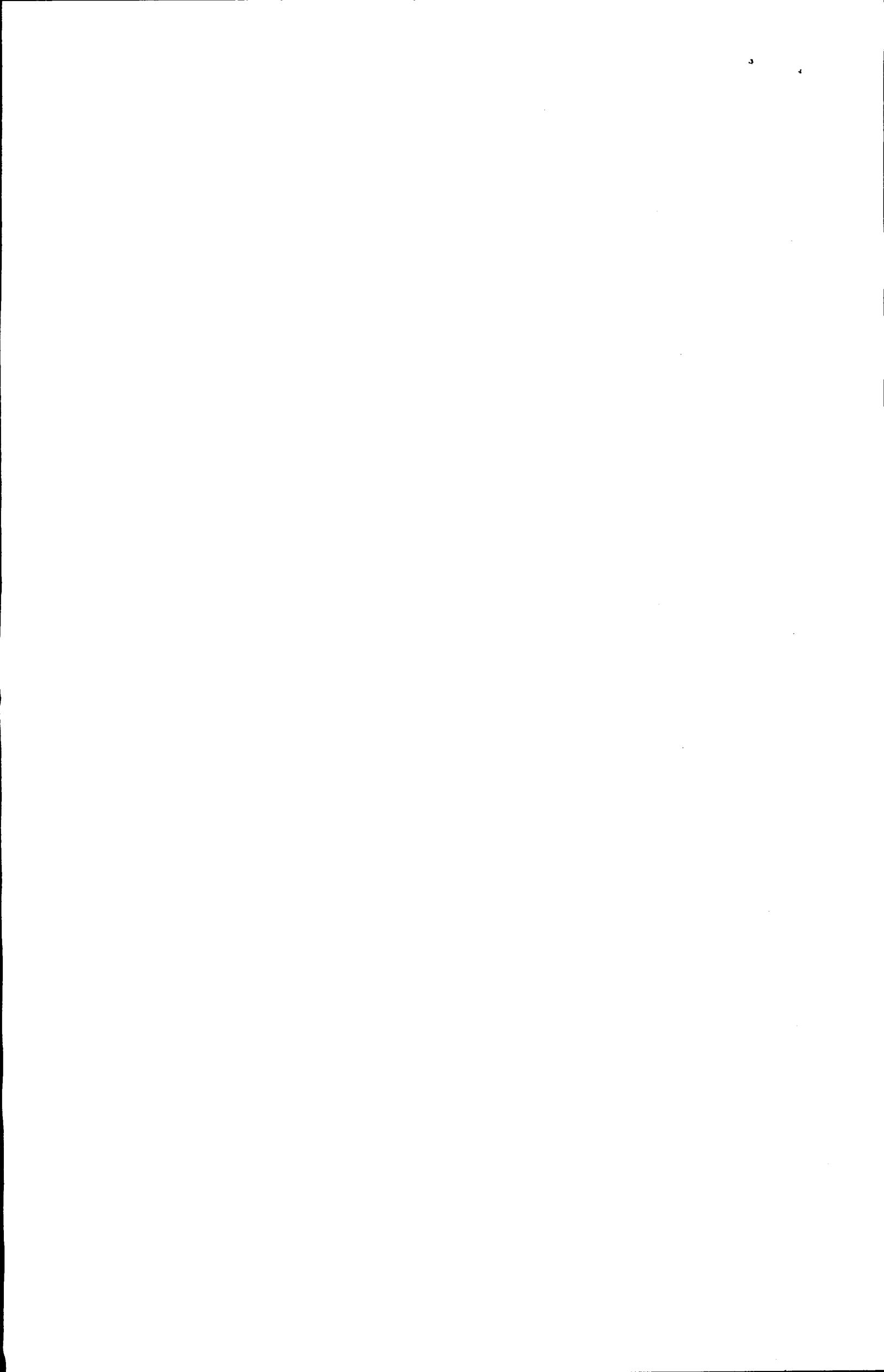
Tirso Orlando Garcia Cujia <titogarciacujia@gmail.com>

Lun 5/12/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca <jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gulvisdearmassierra@hotmail.com <gulvisdearmassierra@hotmail.com>;Ricardo Andrés García Cuello <ricangarcuel@gmail.com>;Ing.Gustavo Adolfo Garcia Cuello <tavo526@gmail.com>;Andres Garcia <angar1467@gmail.com>;rosaga41960@gmail.com <rosaga41960@gmail.com>

Buenas tardes, cordial y respetuoso saludo. Por medio del presente, adjunto documento pdf, con recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2.022, por medio del cual se rechaza de plano, el incidente de nulidad de fecha 14 de julio de 2.022. Así mismo, me permito correr el respectivo traslado, al apoderado judicial de los demandados, Doctor GULVIS DE JESÚS DE ARMAS SIERRA. Atentamente, TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA. Apoderado judicial de los demandantes.



TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA

Abogado Especialista En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
CONSULTORIA JURIDICA
Carrera 15 No. 13-59, Barrio Centro, Cel. 30014471362
Email: titogarciacujia@gmail.com
Fonseca La Guajira, Colombia



Fonseca La Guajira, 05 de diciembre de 2.022

Doctora
ROCIO VARGAS TOVAR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
E.S.D.
La - Ciudad

REF: **PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO**
ASUNTO: **MEMORIAL ALLEGANDO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**
DEMANDANTE: **RICARDO ANDRES GARCIA CUELLO Y OTROS**
DEMANDADOS: **ROBINSON JOSE MARTINEZ MANJARREZ Y OTRO**
RAD: **44-279-40-89-001-2019-00118-00**

Cordial y respetuoso saludo.

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor, vecino y residente en el Municipio de Fonseca La Guajira en donde recibo notificaciones, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 155.304 del C.S de la J, en mi condición de Apoderado Judicial de los demandantes, dentro del proceso verbal de la referencia, muy comedidamente acudo ante su Digno Despacho Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición: **"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), del Artículo 319 del Código General del Proceso. Trámite del Recurso de Reposición: **"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), y 321, del Código General del Proceso: Procedencia del Recurso de Apelación. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **"5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."** (COMILLAS FUERA DE TEXTO), del artículo 322 del Código General del Proceso: **"Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:**

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...) 3. En el

caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...) (COMILLAS FUERA DE TEXTO), del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL), con el fin de allegar memorial, dentro de la oportunidad legal, presentando Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, ante el superior jerárquico, en contra del Auto de fecha 29 de noviembre de 2.022, que en su parte resolutive dice textualmente: **"RECHACESE de plano el incidente propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia."** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), el cual fue notificado, por estado civil y electrónico No. 185, de fecha 30 de noviembre de 2.022, notificado a través del micro sitio web, del Juzgado y a mi correo electrónico, el día 30 de noviembre de 2.022, por no estar de acuerdo con dicho Auto, el cual sustentare dentro de los siguientes términos:

La solicitud de nulidad, de fecha 14 de julio de 2022, dice textualmente: **"De la misma forma, en relación a la Audiencia Virtual Inicial de fecha 17 de junio de 2.022, de acuerdo a los artículos 385, 386 y 387 del Código General del Proceso, como también, lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (COMILLAS FUERA DE TEXTO), en la precitada Audiencia Virtual Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se llevaron a cabo, las etapas de la misma, hasta el Auto de Pruebas, en el que se omitió, correr el respectivo traslado, de que trata el artículo 110 del C.G.P: "Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra." (COMILLAS FUERA DE TEXTO), como tampoco lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (COMILLAS FUERA DE TEXTO), por lo que, no se corrió el traslado para poder interponer los recursos de ley, en contra del mencionado Auto, con que el suscrito, no está de acuerdo, como quiera que, en el mismo, se decretaron pruebas testimoniales, a solicitud del apoderado de los demandados, las cuales hacen parte, de la reforma de la demanda de pertenencia, de radicado y notificación, mencionados anteriormente, y que dicho apoderado judicial, tenía que haber solicitado, en el trámite de la contestación, de la demanda reivindicatoria de dominio, y de excepciones previas, que presento en nombre y representación, de ambos demandados, que su señoría no podía proceder a dicho decreto, a dicho decreto, toda vez, que en el Auto de fecha 20 de octubre de 2.021, el cual MODIFICO el Auto de fecha 26 de agosto de 2.021, por medio del cual, Admitió la Reforma de la Demanda, Reivindicatoria de la Referencia, en su numeral cuarto, negó la solicitud de acumulación de procesos, previa solicitud del suscrito, por no reunir los requisitos del artículo 148 del C.G.P, concluyendo el Despacho: "En el presente caso, las partes no son las mismas, pues el demandante en el proceso de pertenencia es el señor Juan Antonio Martínez Manjarrez, y si bien este también cursa como demandado en el proceso reivindicatorio de dominio, lo cierto es que falta el otro**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA

Abogado Especialista En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
CONSULTORIA JURIDICA
Carrera 15 No. 13-59, Barrio Centro, Cel. 30014471362
Email: titogarciacujia@gmail.com
Fonseca La Guajira. Colombia



demandado. Así mismo, en el proceso de pertenencia los demandados son diferentes a los demandantes en el proceso reivindicatorio de dominio, es decir, no son demandantes y demandados recíprocos, razón por la cual no es de recibo pretender la acumulación de procesos, pues no se cumplen los requisitos exigidos para esta figura jurídica, razón por la cual se denegará esta solicitud. (...)" (COMILLAS FUERA DE TEXTO) y lo anterior, es un motivo más que suficiente, para que el Despacho, declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive, a partir del Auto Interlocutorio de fecha 17 de junio de 2.021 y ordene reiniciar dicha actuación, o en su defecto, decretando las pruebas documentales, testimoniales, que tanto el suscrito, como el apoderado de la parte demandada, solicitaron en la presentación de la reforma de la demanda de la referencia, como en su contestación y/o traslado de excepciones previas, propuestas por ambos demandados. Lo anterior, en razón, a que, en esta oportunidad procesal, no puede el apoderado judicial del demandante, pretender trasladar las pruebas testimoniales y/o documentales, del proceso verbal de declaración de pertenencia, de radicación anotada anteriormente, a este reivindicatorio de dominio, cuando en la única oportunidad procesal que tenía para ello no lo hizo. Gracias por su atención, al presente memorial." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Las consideraciones de su señoría, para el rechazo de la solicitud de nulidad, fueron las siguientes: "Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 14 de julio de 2022, por medio del cual presentó solicitud de nulidad por considerar que el despacho erró al momento de decretar la prueba de inspección judicial en audiencia inicial el 17 de junio de 2022, ya que no le corrió traslado para que pudiera interponer los recursos de Ley, como quiera que éste no se encontraba de acuerdo. Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como panes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad indicando:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que no se señala causal alguna.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora. (SUBRYADO FUERA DE TEXTO).

Los motivos de inconformidad del suscrito, se sustentan en que su señoría, dentro de las consideraciones del Auto objeto de recursos, no tuvo en cuenta, la causal No. 5 del Código General del Proceso: **“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), además de lo manifestado, en la solicitud de nulidad de fecha 14 de julio de 2.022, su señoría omitió decretar, la práctica de una prueba documental, consistente en: **“Fotocopia del poder debidamente autenticado que entregaron los herederos de la señora a la señora ROSA ELENA GARCIA DE GARCIA a la señora MARIA TERESA GARCIA GARCIA, que reposa en como anexo en la escritura pública número 726 del 12 de diciembre del año 2.001, con este documento pruebo que dicha señora no actúa en la venta de los dos terreno al señor ROBINSO JOSE MARTINEZ MAHJARREZ, en forma deliberada.”** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL), la cual fue solicitada, por el apoderado judicial de los demandados, en el escrito de contestación de la demanda y de excepciones, la cual también fue solicitada y anexada por el suscrito, en el memorial por medio del cual, se recorrió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones, que reposa en el expediente de la referencia, lo que es una violación al derecho al debido proceso, defensa y contradicción de las partes.

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA

Abogado Especialista En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
CONSULTORIA JURIDICA
Carrera 15 No. 13-59, Barrio Centro, Cel. 30014471362
Email: titogarciacujia@gmail.com
Fonseca La Guajira. Colombia



Otro de los motivos de inconformidad del suscrito, radican en que su señoría, al momento de emitir las consideraciones, que sirvieron de base, para negar la solicitud de nulidad objeto de recursos, no tuvo en cuenta, la causal No. 6, del Código General del Proceso: **“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), siendo evidente que no solo al suscrito, sino a ambos apoderados judiciales, se nos omitió la oportunidad de presentar los recursos de ley, como también, descorrer el traslado de dichos recursos, en contra del Auto Interlocutorio de fecha 17 de junio de 2.022, que decreto las pruebas documentales y testimoniales de ambas partes, dentro de la Audiencia Virtual Inicial de fecha 17 de junio de 2.022, lo que conlleva a una grave violación de los derechos fundamentales de las partes, toda vez, que no se les permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción, el cual está consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo que hace totalmente nulo, el Auto interlocutorio que decreto dichas pruebas, dentro del proceso verbal de la referencia. **POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO A SU SEÑORÍA, QUE EN ARAS DE GARANTIZAR, LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA, SE SIRVA REVOCAR, EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2.022, PARA EN SU LAGAR, DEJARLO SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, Y EN BASE A LOS ARGUMENTOS DEL SUSCRITO, PROCEDA A DECLARAR LA NULIDAD SOLICITADA, EN EL MEMORIAL DE FECHA 14 DE JULIO DE 2.022, INCLUSIVE A PARTIR DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2.022, Y ORDENE REINICIAR DICHA ACTUACIÓN.**

Gracias por su atención al presente memorial.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y fines pertinentes legales.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: titogarciacujia@gmail.com telefonéo celular 3014471362.

De Usted Atentamente,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

Artículo 7, ley 527 de 1.999

artículo 8, ley 2213 de 2.022

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA

N. C.C: 17.957.504 de Fonseca La Guajira

T.P.N: 155.304 del C.S de La J.

Anexo: Tener como pruebas, el expediente inicial y reforma del proceso reivindicatorio de la referencia.





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

LISTA DE PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN SECRETARÍA EN TRASLADO A LAS PARTES.

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	FECHA FIJACION	VENCI-ESCRI
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2019-00118	RICARDO ANDRÉS GARCÍA Y OTRO	ROBINSON JOSÉ MARTÍNEZ Y OTRO	RECURSO DE REPOSICIÓN	12 DE DICIEMBRE DE 2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA. Fonseca, DOCE (12) DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

Se fija la presente lista, conforme al Artículo 110 del C.G.P., de la cual se dará traslado a las partes.


EDER VIDINICK MELO TORRES
Secretario